	COMISIÓN DE LA JURISDICCIÓN CIVIL, DE COBRO Y CONCURSAL **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** **(Código 1372)**	DAMARIS VARGAS VASQUEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por DAMARIS VARGAS VASQUEZ (FIRMA) Fecha: 2026.01.22 15:55:39 -06'00'
	ACTA CJC-11-2025	

I. INFORMACIÓN GENERAL

Número de AGENDA:	CJC-11-2025
Asunto de reunión:	Sesión ordinaria Comisión de la Jurisdicción Civil, de Cobro y Concursal
Lugar:	Sala de Votaciones Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia
Fecha	8 de agosto 2025

II. PARTICIPANTES

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS	***DESPACHO***
Damaris Vargas Vásquez	*Magistrada Sala Primera, Coordinadora*
Iris Rocío Rojas Rodríguez	*Magistrada Sala Primera*
Jorge Leiva Poveda	*Magistrado Sala Primera*
Jorge Olaso Álvarez	*Magistrado Sala Segunda*
GESTORÍA	
Minor Delgado Sánchez	*Gestor Civil*
Freddy Ureña Díaz	*Gestor Civil*

ARTÍCULO ÚNICO

El 1° de agosto del 2025, el señor Kendall Ruiz Jiménez remitió a Corte Plena en su condición de presidente de la Asociación de Abogados y Abogadas Litigantes mediante oficio OFIC-006-PRESI-2025, recurso de reconsideración contra el acuerdo de Corte Plena tomado en sesión del

14 de Julio del 2025, sesión 34-2025, artículo XXVI y comunicado por la circular 147-2025.



recurso AALIT.pdf

La Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en sesión número 37-2025, en su artículo XXX, de data 4 de agosto de 2025, solicita a la Comisión de la Jurisdicción Civil, remitir informe sobre el recurso de reconsideración.

Por acuerdo de esta Comisión tomado en sesión del 5 de agosto del 2025, visible en acta 10-CJC-2025, artículo único, mediante resolución administrativa se le previno al impugnante aportar dentro del plazo de tres días hábiles la certificación literal de personería jurídica que le acreditara para actuar en la condición de representante legal de la Asociación de Abogados y Abogadas Litigantes.

El día 7 de agosto del 2025 por correo electrónico remitido a la Magistrada Coordinadora de esta Comisión, el impugnante presentó escrito cumpliendo con tal prevención.



CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN-Oficio N



RNPDIGITAL-122895 6-2025.pdf

Se delibera ampliamente por parte de todos los magistrados y las magistradas integrantes de la Comisión y, por unanimidad, en sesión privada, de conformidad con los artículos 24.5, 27 y 48 del Reglamento General de Comisiones del Poder Judicial, para conocer del acuerdo de Corte

Plena tomado en sesión del 4 de agosto de 2025, que traslada para informe los recursos y la medida cautelar interpuesta, se dispone:

Se acordó: 1. Tener por recibida la personería aportada por el señor Kendall Ruiz Jiménez, el 7 de agosto de 2025, donde se acredita que actúa en representación de la Asociación Nacional para el Fortalecimiento de Abogados y Abogadas Litigantes de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-924399, mediante OFIC-006-PRESI-2025 y, por ende, se tener por cumplida la prevención realizada por la Comisión de la Jurisdiccion Civil, de Cobro y Concursal. Lo anterior, conforme a los artículos 229 y 282 de la Ley General de la Administración Pública, y 58 del Código Procesal Contencioso Administrativo. 2. Rechazar el recurso interpuesto por el señor Ruiz Jiménez en el carácter dicho, contra el acuerdo de Corte Plena tomado en sesión 34-2025 del 14 de julio del 2025, artículo XXVI. Tener por no acreditada la legitimación impugnaticia, pues no existe interés para recurrir -*entendido como el perjuicio que ostenta el impugnante*- toda vez que, si bien los efectos que causa el acto administrativo final acordado por Corte Plena en sesión del 14 de Julio del 2025, sesión 34-2025, artículo XXVI, son de alcance general, no narra o alega el impugnante en su recurso perjuicio alguno para el sector que representa. A mayor abundamiento, aun bajo ejercicio de inclusión hipotética de ese *perjuicio* en su recurso -*el cual no existe*- corresponde el rechazo del mismo según los motivos de agravio, pues las normas que respaldan el acuerdo de Corte Plena parten de las potestades que la misma Constitución Política le otorga en sus artículos 156 y, con énfasis, el 152, en cuanto cita "*El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley*", siendo que ese ejercicio atribuido a la Corte Suprema de Justicia se encuentra derivado dentro de sus potestades legales contenidas en el

artículo 59 inciso 16) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que la faculta para: "… *Refundir dos o más despachos judiciales en uno solo o dividirlos, trasladarlos de sede, fijarles la respectiva competencia territorial y por materia, tomando en consideración el mejor servicio público. También podrá asignarle competencia especializada a uno o varios despachos, para que conozcan de determinados asuntos, dentro de una misma materia, ocurridos en una o varias circunscripciones o en todo el territorio nacional."* Se trata de un traslado de competencias a un Tribunal previamente creado por ley y de la misma materia (civil-mercantil) en aras de lograr el mejor servicio público, mediante la especialización de materias, a fin de equiparar cargas de trabajo; en relación con el numeral 46 de dicha Ley Orgánica, tal cual se establece en el escenario adoptado por Corte Plena. Ver en ese sentido el voto de la Sala de lo Constitucional Nº 05888 - 2000, que da cuenta de la constitucionalidad de lo resuelto por Corte Plena en el acto recurrido. Esta resolución constitucional, grosso modo; trató de una Acción de Inconstitucionalidad (*sin lugar)* contra un Acuerdo de Corte Plena que atribuyó competencia por delitos tributarios a despachos previamente creados y encargados de conocer ley penal común. Otro antecedente de importancia a la presente es la Sesión de Corte Plena número 34-09, artículo VIII del 5 de setiembre del 2009, donde el tema a decidir fue la creación, estructura y competencia del Tribunal de Casación Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda quien conocerá únicamente del recurso de apelación. Votación mediante, por mayoría se interpretó que: *"ante un tribunal creado por ley, la Corte -Plena- pueda refundir, cambiar y modificar por razones de interés público las competencias asignadas"*, con base en el artículo 59 inc. 16 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En suma, los aspectos tratados al unísono se encuentran amparados en interpretaciones de normas atinentes a las facultades de Corte Plena y con ligamen en particular a casos en que la

Sala de lo Constitucional lo ha avalado. Respecto la infracción al principio de legalidad agraviada, no la hay, pues conforme al principio de legalidad, según potestades de Corte Plena (46 y 59 inc. 16 LOPJ), ésta tiene facultad para la especialización y distribución de estas materias como de equiparar cargas de trabajo. O sea, al existir normas habilitantes, no existe la supuesta afectación a la seguridad jurídica que reclama -*aunque abstracta*- el recurrente. Sobre la referencia al orden público, si bien el Código Procesal Civil es de orden público, como norma procesal, debe ser interpretada y aplicado de manera tal que se obtenga el dictado de la sentencia, lo anterior, no solo facilita la administración de la justicia, sino que, además, evita que se impongan obstáculos para no alcanzarla (Ver Sala Constitucional, Resolución Nº 26592 – 2022 en: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1126190). Además, el orden público; responde al conjunto de principios inspiradores de un ordenamiento jurídico reflejo de los valores esenciales de una sociedad en un momento dado (*Ver Sala Primera de la Corte, Resolución Nº 1021 – 2005*), garantizando el interés general sobre el particular (*Ver Sala Primera de la Corte, Resolución Nº 1491 – 2017*). En el acuerdo impugnado, el motivo y motivación buscan responder lo otrora acordado por Corte Plena, que constituye la génesis del asunto, dado en sesión 2-2021, celebrada el 11 de enero del 2021, artículo XLII, donde la Dirección de Planificación del Poder Judicial como asesor técnico, recomendó a la Corte Plena el análisis de propuestas para equipar cargas de trabajo entre Tribunales Colegiados, Juzgados Civiles y Cobratorios. En suma, el orden público, lejos de conculcado, encuentra respuesta con el valor esencial de organizar las cargas de trabajo en la materia civil-mercantil de forma eficiente para la emisión de sentencias más prontas en pro del principio rector de justicia pronta, cumplida y sin denegación, de conformidad con los artículos 59

inc. 16 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 41 de la Constitución Política. Por ende, sí hay respeto al *orden público* en lo acordado. Respecto del agravio sobre la necesidad de un estudio técnico, se informa que precisamente el acuerdo de Corte Plena desde su génesis y hasta su aprobación se ha basado y cimentó en el informe técnico de la Dirección de Planificación número 634-PLA-MNP-2025, en el cual se incluye el escenario finalmente adoptado bajo el análisis de las cargas de trabajo de los Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia y de los Juzgados Civiles Especializados y Juzgados Civiles Mixtos, donde se determina el bajo nivel de circulante de ingreso a los Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia del país, de tal manera que, contrario a lo señalado por el recurrente, sí se respetó lo exigido por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública para la adopción de actos discrecionales, bajo las reglas de la ciencia y de la técnica, cargas de trabajo -*bajas para la estructura y funcionalidad de los despachos*- que se muestran en la tabla contenida en ese informe y que forma parte del acto final de Corte Plena impugnado según se cita:

Tabla 1
Resumen indicadores gestión, Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil, 2024

Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil	Entrada mensual promedio	Salida	Circulante dic 2024	Plazo espera dictado sentencia dic 2024 (días)	Plazo espera realización audiencia dic 2024(días)	Cantidad de audiencias pendientes de realizar dic 2024	Plazo resolver demandas nuevas dic 2024 (días)	Plazo resolver escritos dentro despacho dic 2024 (días)	Cantidad de escritos pendientes de resolver dic 2024	Cantidad de sentencias dictadas por Jueza Juez al mes promedio 2024	Cantidad de resoluciones pasados a firmar por técnico al mes promedio 2024
Primero San José	39	42	1057	507	143	110	4	92	307	4	39
Segundo San José	48	47	679	455	82	96	3	30	43	4	51
Hatillo	15	13	207	41	80	20	0	6	5	4	40
Alajuela	17,5	21	324	147	58	27	0	52	61	2	60
San Ramón	20,5	18,5	291	97	90	48	1	7	37	7	60
Cartago	20	19	403	7	57	34	5	9	22	4	64
Heredia	28	29	353	17	85	37	0	0	13	5	54
Liberia	10	10	99	59	27	8	0	66	93	4	57
Nicoya	15	13	244	147	97	41	0	99	78	3	45
Puntarenas	18	20	280	98	125	39	0	0	4	7	72
Zona Sur	11	12	185	20	90	32	0	22	12	2	41
Limón	13	13	173	606	42	10	7	35	23	1	22

Fuente: *Subproceso de Modernización No Penal, a partir matrices de indicadores de los Tribunales.*

Con base en lo anterior, en ejercicio de las facultades de esta Comisión conforme con el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se recomienda a Corte Plena, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Kendall Ruiz Jiménez en su condición dicha mediante oficio OFIC-006-PRESI-2025. 3. Comuníquese a la Secretaría General de la Corte y al recurrente en el carácter dicho. Se declara este acuerdo firme.